



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-119/2023 Y
SUP-REC-132/2023 ACUMULADOS

RECURRENTES: GERARDO LÓPEZ
GARCÍA, CANDIDATO A CONCEJAL
DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO
COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA Y
OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **SX-JE-64/2023 y su acumulado**, porque no reúnen el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

¹ En adelante, SRX, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2019. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 celebrada el veinte de octubre de esa anualidad, la cual quedó integrada por la planilla encabezada por Abraham López Martínez como presidente municipal.

2. Exhorto del IEEPCO. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-23/2020, donde exhortó a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, si su sistema interno permitía la reelección consecutiva, mediante asamblea general comunitaria y, de frente a los procesos futuros, establecieran las reglas bajo las cuales se daría la misma.

3. Reunión de autoridades. El primero de diciembre de dos mil veinte, con base en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se reunieron en la sala de sesiones de cabildo la autoridad municipal y las autoridades auxiliares de la comunidad, donde aprobaron la minuta donde indicaron estar de acuerdo en que haya reelección inmediata de los cargos

³ En adelante IEEPCO.



de agente municipal, agente de policía, representante de núcleo rural y presidente municipal.

4. Convocatoria. El nueve de octubre de dos mil veintidós, a través de sesión extraordinaria de cabildo, se llevó a cabo la aprobación de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025 a realizarse el treinta de octubre siguiente.

5. Impugnación de la convocatoria. El dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir la convocatoria señalada en el punto anterior, a efecto de que se analizaran si las cláusulas de la misma estaban apegadas al sistema normativo interno de la comunidad y si podía modificarse la fecha de la elección.

6. Sentencia local. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros temas relativos a la convocatoria, revocó el nombramiento del Secretario del Consejo Electoral Municipal, modificó: 1. la cláusula segunda relacionada con la instalación de dicho Consejo; 2. el requisito cuarto de la carta de antecedentes penales; y 3. el último párrafo de la cláusula séptima relativo a las campañas.

7. Publicación de la convocatoria modificada. El veintiocho de octubre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria con las modificaciones.

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

8. Día de la elección. El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección en la comunidad de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a través de la asamblea general comunitaria donde resultó ganadora la planilla roja encabezada por el ciudadano Abraham López Martínez con un total de mil treinta y tres (1,033) votos.

9. Validez de la elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022 declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

10. Juicios locales. El veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas presentaron sus demandas a fin de controvertir el acuerdo referido y quedaron radicados con las claves JNI/109/2022 y JNI/08/2023.

11. Sentencia del Tribunal Local. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local, previa acumulación de los juicios confirmó el acuerdo controvertido.

12. Sentencia impugnada SX-JE-64/2023 y SX-JE-65/2023 acumulados. El diecinueve de abril, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la parte que interesa, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a la validez de la elección realizada en el Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.



13. Recursos de reconsideración. El veinticuatro de abril y dos de mayo del año en curso, tanto, Gerardo López García, en su carácter de candidato a concejal del municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y Carlos Bautista y otros interpusieron los actuales medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y los remitieron a esta Sala Superior el veinticinco de abril y tres de mayo siguientes.

14. Turnos. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-119/2023** y **SUP-REC-132/2023** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, en su ponencia.

CUESTIÓN PREVIA

Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

No obstante, este medio de impugnación se resolverá conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto, el cual señala que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cabe mencionar que el referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los



procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si los recurrentes interpusieron las demandas el veinticuatro de abril y dos de mayo respectivamente, del año en curso, esto es, posterior a la suspensión del Decreto, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con

SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023 ACUMULADOS

fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-132/2023 al diverso identificado con la clave SUP-REC-119/2023, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas se deben desechar de plano.

⁴ En adelante Constitución federal

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, las demandas deben desecharse de plano al resultar improcedentes los medios de impugnación intentados.

- Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que las partes recurrentes presentaron demandas de juicio a fin de controvertir la determinación del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo que declaró la validez de la elección en el ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023 ACUMULADOS

La pretensión, de los accionantes era que se revocara la determinación del tribunal local y se declarara la invalidez de la elección celebrada en el ayuntamiento, pues se inobservó la figura de la reelección, que no está prevista en el sistema normativo interno, ya que el ciudadano electo no cumplió con el requisito de separación del cargo tres meses antes al día de la elección.

Con la citada demanda se integraron los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-64/2023 y SE-JE-65/2023, mismos que fueron resueltos el diecinueve de abril, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que consideró que el ciudadano sí había presentado licencia de treinta y tres días anteriores a la celebración de la elección del cargo de presidente municipal del citado municipio.

La Sala responsable determinó analizar en conjunto los agravios: 1. relacionados a que el tribunal local vulneró lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitió realizar un verdadero análisis del caso, sustituyendo a la asamblea general comunitario como órgano máximo deliberativo al introducir la reelección; 2. la falta de exhaustividad y congruencia al momento de analizar el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; 3. la vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad y la incorrecta valoración de pruebas; y, 4. la falta de congruencia interna de la



determinación impugnada y la falta de juzgar con perspectiva intercultural.

Así, calificó de infundados los agravios precisados en el párrafo que antecede debido a que consideró que la determinación del Tribunal local no vulneró los derechos de la comunidad y el método electivo en la misma, ya que consideraba la existencia de la figura de la reelección.

La sala responsable estimó que tanto el Instituto como el Tribunal local en ningún momento suplieron a la asamblea general comunitaria e impusieron la figura de la reelección, pues fue evidente que, a través de una reunión donde estuvieron presentes todas las autoridades de la comunidad y, derivado de la experiencia vivida en la comunidad de San Antonio Lalana, que determinaron que la figura de la reelección inmediata, y así fue como la denominaron, puesto que dio buenos resultados, por lo que, al no ser contrario a su sistema normativo interno, se acordó permitir dicha figura sólo para los cargos agente municipal, agente de policía, representante de núcleo rural y presidente municipal.

Igualmente, refirió que, si bien la convocatoria de nueve de octubre de dos mil veintidós había sido impugnada ante el Tribunal responsable, únicamente fue por cuanto a la indebida integración del consejo municipal y a lo establecido en algunas de sus cláusulas, mas no así, por cuanto a la figura de la reelección. Y que era evidente que la figura de reelección fue previamente analizada por las autoridades de la comunidad que, si bien no pudieron llevar a cabo una asamblea general comunitaria, se debió a los acontecimientos provocados por el

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

COVID-19, sin embargo, al haber sido una determinación de todas las representaciones de cada localidad el incluir dicha figura, se concluyó que no existió una violación al método electivo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, pues ahí se establecieron las bases y se determinó qué autoridades podían llevar a cabo la elección consecutiva.

Así, la SRX refirió que la determinación del Tribunal local fue correcta, pues actuó bajo el principio de mínima intervención, ello, en atención a que la decisión que tomaron desde el año dos mil veinte las representaciones de cada una de las localidades que conforman San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

La responsable sostuvo que no le asistía la razón a las partes respecto a la incongruencia de la sentencia impugnada, pues todas las manifestaciones realizadas por el Tribunal local fueron apegadas a derecho, y si bien dicho Tribunal a través de la sentencia controvertida vinculó al Instituto para que, en coadyuvancia con la autoridad municipal definieran los mecanismos y requisitos de la figura de la reelección, no significa que apenas se tratará y analizará ese tema, al contrario, el realizar mesas de trabajo abonaría para perfeccionar la implementación de dicha figura, de ahí que no existió una vulneración a los derechos de la parte actora.

Así, la SRX concluyó que el Tribunal local sí juzgó con una perspectiva intercultural y cumplió con los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, pues prevaleció el criterio sostenido por las autoridades de la comunidad en las



que, con base a la experiencia que vivió la comunidad de San Antonio Lalana, donde hubo elección consecutiva, y se permitió que esta figura pasara a formar parte del método electivo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

La Sala Regional estableció que el tribunal local sí expresó y fundamentó los motivos por los cuales consideró que resultaba desproporcional y restrictivo el requisito de separarse del cargo con tres meses de anticipación al concejal Abraham López Martínez.

La Sala Regional determinó que desde la convocatoria se estableció que la fecha en la que se celebraría la elección sería el treinta de octubre de dos mil veintidós, dicha fecha fue impugnada y modificada por sentencia del tribunal local, al veintiocho de octubre, y consideró que como se restaban dos días naturales, por ello, resultaba imposible solicitar al candidato separarse de su cargo con tres meses de anticipación.

Además, advirtió que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas nunca habían sido impugnados, por tanto, se encontraban firmes desde su emisión desde el nueve de octubre de dos mil veintidós.

La responsable consideró que uno de los requisitos previstos en la convocatoria era el caso de que un aspirante compitiera por primera vez podía renunciar a su cargo o solicitar licencia para participar por lo menos con treinta días naturales antes de la elección. Para el caso de reelección, el requisito en que podía

SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023 ACUMULADOS

solicitar licencia era con un día de anticipación al registro de candidaturas.

En ese sentido, para el ciudadano Abraham López Martínez resultaba aplicable el requisito para la reelección, situación que sí aconteció y el tribunal local lo señaló en la sentencia, que el ciudadano se había separado del cargo mediante licencia con treinta y tres días de anticipación.

Por tanto, la Sala Regional consideró que dicho ciudadano sí cumplió lo previsto en la convocatoria, por tanto, calificó de infundados los agravios de la parte atora.

- Síntesis de agravios

Las partes actoras señalan como agravios que se violenta el derecho fundamental consagrado en los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala Regional Xalapa al confirmar la sentencia impugnada, que a su vez confirmó la validez jurídica de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, porque les restringe sus derechos a ser consultados como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que no se les consultó si querían reelección de las autoridades municipales, así como el agravio de sus derechos político electorales de conocer una modificación en las formas tradicionales de elegir sus autoridades.

Alegan que fue incorrecto que la Sala Regional considerara que la figura de la reelección no transgredía sus derechos de



autonomía y autodeterminación, pues los aspectos fueron interpretados por el tribunal local en respecto al sistema normativo interno que existe en la comunidad para elegir autoridades.

Expresan que la responsable nada dijo respecto a las resoluciones emitidas en los expedientes SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-6899/2022, así como el JDCI-217/2022 y sus acumulados que establecieron como obligatorio que se privilegiara el consenso legítimo aplicando los sistemas normativos de regulación y solución de conflictos internos.

De igual forma, refieren que la sentencia no dio importancia a la consulta híbrida entre autoridades es inconstitucional porque la elección no se llevó a cabo en un escenario normal sin que se les consultara, por tanto, no valoró que el Instituto local no informó las consecuencias de no consultar a la asamblea.

Finalmente, argumentan la incongruencia de la autoridad responsable en la sentencia impugnada y una indebida fundamentación y motivación de la misma.

- Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

La Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por las partes en sus juicios electorales, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, pues la SRX no se pronunció sobre algún tema de constitucionalidad o legalidad que la obligara a llevar una interpretación de la normativa establecida para el ejercicio del derecho de la autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que su decisión se apoyó, fundamentalmente, en la valoración de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la convocatoria del nueve de octubre de dos mil veintidós, así como la modificación de la misma por parte del tribunal local; aunado a que, en el caso solo se impugnó la convocatoria lo relativo a las cláusulas apegadas al sistema normativo de la comunidad en el orden de modificar la fecha de la elección.

Asimismo, los agravios expuestos por las partes recurrentes abordan aspectos sobre los cuales, la Sala Regional Xalapa se pronunció en la sentencia SX-JE-64/2023 y acumulado, esencialmente: la realización de un proceso de consulta respecto del método a utilizar en la elección municipal y la procedencia de la reelección para la elección de concejales, para lo cual, se hizo la exposición de diversos argumentos a partir de la valoración de diversos documentos; los cuales, no son controvertidos directamente por las partes actoras.



Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y los recursos interpuestos atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró confirmar la sentencia dictada en los expedientes JNI/1092022 y JNI/08/2023, de nueve de marzo, por lo cual no hay un tema de importancia y trascendencia.

Finalmente, el hecho de que las partes actoras manifiesten que se transgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, es insuficiente para revocar la elección de concejales; pues tales aspectos, además de que fueron abordados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, no resultan temas que conlleven un pronunciamiento sobre algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, al tratarse de valoración de documentación en distintas etapas dentro de la cadena impugnativa.

**SUP-REC-119/2023 Y SUP-REC-132/2023
ACUMULADOS**

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En términos similares se resolvió el SUP-REC-91/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-132/2023 al diverso identificado con la clave SUP-REC-119/2023. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.